Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Rad No. 110014003005-2021-00209-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO PEREZ CRUZ.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Banco de Occidente S.A., obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Jairo Ernesto Pérez Cruz, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el siete (7) de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago (consecutivo 06 c.1 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha tres (3) de junio del 2022 (documento 11 c.1 del hibrido digital), se tuvo por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple con las exigencias contempladas en la ley (artículos 621 y 709 del Código Co).

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias en derecho la suma de $2.600.000,oo

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 7 de octubre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b95f4f847f3772bf7a5242a32745482a9589f81c2173aff4bbaafd0875f40a**
Documento generado en 06/10/2022 10:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica